

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1474-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de agosto de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1474-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de octubre de 2021, Raúl Adolfo Romero Cadena presentó una impugnación en contra de la boleta de tránsito N.º CTE130100107082, correspondiente a una contravención de sexta clase, de conformidad con el artículo 391, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal¹ (“**COIP**”). Este proceso fue signado con el N.º 12282-2021-05827.

2. En el auto emitido y notificado el 8 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, (“**Unidad Judicial**”) inadmitió a trámite la impugnación presentada, por extemporánea². En contra de esta decisión, Raúl Romero interpuso recurso de apelación el 13 de abril de 2022.

3. En el auto emitido y notificado el 20 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial negó el recurso de apelación por improcedente.

4. El 16 de mayo de 2022, Raúl Romero (“**el accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de abril de 2022 (“**auto o decisión judicial impugnada**”).

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia,

¹ COIP, artículo 391: “*Contravenciones de tránsito de sexta clase.- Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir: (...) 21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.*”

² El juez determinó lo siguiente: “*la infracción se detecta el 13 de marzo del 2021, en forma directa, (por no medios electrónicos), el infractor citado tenía tres días para presentar su demanda de impugnación. Pero la demanda se ha presentado en octubre del 2021 (a los siete meses). Con esos datos, se deduce con facilidad, que la demanda de impugnación, está presentada en forma extemporánea, es decir fuera del término que señalaba el Art. 644 del COIP.*”

en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

6. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

7. El accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de abril de 2022; en el cual, el juez de la Unidad Judicial resolvió negar el recurso de apelación presentado por improcedente, al siguiente tenor:

1.- En materia de contravenciones de tránsito, salvo las que contemplen sanciones con penas privativas de libertad. NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO. (...) 3.- En el presente caso, lo que se ha hecho es disponer, en mandato judicial, que el impugnante, complete la demanda, con la presentación de la boleta de citación. Lo que se encuentra agregado a la demanda, por el impugnante RAUL ADOLFO ROMERO CADENA, es un detalle de la citación. Eso no es lo que manda el Art. 644 del COIP. (...) Por las circunstancias de la infracción, son de aquellas delectadas en forma directa por el vigilante de tránsito y por lo mismo, esa boleta se tiene que entregar también en forma directa. (...) Para las boletas de citación, detectadas vía electrónica, esas son las que se tiene que notificar vía electrónica o por cualquier otro medio. Ahí es que entra la resolución 71-I4-CN-19 de la Corte Constitucional (...) En definitiva, para las resoluciones que se emitan en materia de contravenciones de tránsito, no son susceptibles de recurso alguno. Por lo que SE NIEGA la petición (...).

8. En la línea de lo señalado, se verifica que el auto impugnado no resuelve sobre el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada porque este se pronunció sobre la inadmisión de un recurso improcedente. Por otro lado, esta decisión judicial no impidió la continuación del proceso, dado que la impugnación de la boleta de contravención fue inadmitida por extemporánea, es decir, el proceso ya habría concluido.

9. Además, el auto impugnado únicamente negó un recurso improcedente³, por lo que no podría, en principio, generar un gravamen irreparable a derechos fundamentales, en virtud de que el pronunciamiento sobre la interposición de un recurso inoficioso no afecta la situación jurídica de las partes⁴.

10. Esta Corte ha dejado sentado que las decisiones judiciales que se pronuncian sobre la negativa de recursos inoficiosos o inexistentes no son objeto de una acción

³ COIP artículo 644: “La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito (...).

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1412-15-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 31.

extraordinaria de protección⁵; en consecuencia, con base en lo analizado, se verifica que el auto impugnado no es objeto de la presente acción de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como del artículo 58 de la LOGJCC.

11. En razón de lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III. Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 1474-22-EP**.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)

⁵ Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, entre otras, en las siguientes sentencias: N.° 1088-16-EP/21, N.° 1558-15-EP/21, N.° 1645-11-EP/19, N.° 1774-11-EP/20.